



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Gregorio Rodríguez Roque y Marco Antonio Huamán Huamán, el Informe N° 000016-2022-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 315/INC de fecha 19 de abril de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Geoglifos de Chen Chen II, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua. Este documento aprueba el Plano de Delimitación del Sitio Arqueológico Los Geoglifos de Chen Chen - II — Moquegua, de fecha mayo de 2001, a escala 1/2000, con un área de 306.023.824 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Moquegua provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2021-SDDPCICI MUA/MC de fecha 22 de marzo del 2021 la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Gregorio Rodríguez Roque y Marco Antonio Huamán Huamán por ser presuntos responsables de destruir el sitio arqueológico Los Geoglifos de Chen Chen II, ubicado en el Centro Poblado de Chen Chen, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, acción que causó el daño irreversible del bien inmueble pre hispánico, infracción prevista y tipificada en el inciso e) y g) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 0001 – 2021 – SDDPCICI MUA/MC y Carta N° 0002 – 2021 – SDDPCICI MUA/MC se notificó a los señores Gregorio Rodríguez Roque y Marco Antonio Huamán Huamán con el contenido de la Resolución Sub Directoral N° 0001-2021- SDDPCICI MUA/MC, con fecha 31 de marzo, junto con los respectivos anexos, concediéndoles el plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación para que realicen sus descargos;

Que, mediante Carta de fecha 09 de abril del 2021, Marco Antonio Huamán Huamán manifestó que si bien el día de los hechos fue intervenido y detenido por la Policía Nacional del Perú por pertenecer y liderar presuntamente al grupo de personas que invadió y destruyó el sitio arqueológico de la referencia, esto no significa que haya ocupado y destruido el lugar y que simplemente el día de los hechos se encontraba visitando a un familiar en una vivienda aledaña al sitio arqueológico;

Que, mediante Carta de fecha 09 de abril del 2021 el señor Gregorio Rodríguez Roque manifestó que el día de la invasión al sitio arqueológico se encontraba laborando en su local comercial y que los días posteriores se apersonó por curiosidad, además que realizó una transmisión en vivo. Manifestó además que el día del desalojo extrajudicial su presencia se debió para apoyar a las personas jóvenes y mujeres;



Que, mediante Informe Técnico Pericial 000227-2021-DDC MOQLGP/MC, de fecha 25 de octubre del 2021, elaborado por profesional en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000012-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 04 de noviembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Moquegua, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa en contra de los administrados;

Que, mediante Carta N° 000646-2021-DGDP/MC, de fecha 10 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a Gregorio Rodríguez Roque, el Informe final de instrucción y el informe técnico pericial, siendo recepcionado el 20 de diciembre del 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 8999-11;

Que, mediante Carta N° 000647-2021-DGDP/MC, de fecha 10 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a Marco Antonio Huaman Huaman, el Informe final de instrucción y el informe técnico pericial, siendo recepcionado el 20 de diciembre del 2021 por Ailin Brigitte Flores Escobar (conviviente), identificada con DNI N° 76694321, según Acta de Notificación Administrativa N° 8999-1-1;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000314-2021- DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativa Sancionador instaurado en contra de los administrados;

Que, mediante Carta N° 000659-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Gregorio Rodríguez Roque, el Informe final de instrucción y el informe técnico pericial, siendo recepcionado el 20 de diciembre del 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 8999-11;

Que, mediante Carta N° 000660-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a Marco Antonio Huaman Huaman, el Informe final de instrucción y el informe técnico pericial, siendo recepcionado el 20 de diciembre del 2021 por Ailin Brigitte Flores Escobar (conviviente), identificada con DNI N° 76694321, según Acta de Notificación Administrativa N° 8999-1-1;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual*

deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...). Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados:

Que, respecto a los descargos del administrado MARCO ANTONIO HUAMAN HUAMAN, presentado mediante escrito con Registro N° 0087, se advierte que alega lo siguiente:

- El administrado señala que, *"Debo manifestar que el hecho de que me hayan detenido indebidamente el día en que se ha realizado un operativo de desalojo extrajudicial en el sitio arqueológico denominado Geoglifos de Chen Chen, no significa de manera alguna que el recurrente haya ocupado y destruido el referido sitio arqueológico. Y si bien el recurrente el día de desalojo (15.03.2021) me encontraba en un predio colindante con el sitio arqueológico, es que ese día, circunstancialmente me encontraba visitando a un familiar en una vivienda aledaña al sitio arqueológico, pero ese hecho no puede ser motivo para imputar al recurrente que se ha ocupado ilegalmente un inmueble (sitio arqueológico) y menos haber destruido geoglifos y consecuentemente haber cometido la infracción pretendida, por lo menos no se tiene pruebas contundentes de tal afirmación."*
- El administrado señala que, respecto de que lideraba a las demás personas durante la invasión, que: "(...) no se tiene prueba alguna de que el recurrente sea líder o haya liderado a las demás personas para invadir terrenos en la zona arqueológica". Asimismo, indica que, "de la revisión de las pruebas que se me ha hecho llegar, ninguna evidencia que el recurrente sea líder de algo o de alguien y menos que haya invadido los terrenos pertenecientes a la zona arqueológica, más bien existen pruebas que me eximenten de responsabilidad".
- El administrado señala que, de la evaluación del Acta de Intervención Policial de fecha 05 de marzo del 2021, se tiene que "el sitio arqueológico denominado Geoglifos de Chen Chen, ha sido "invadido" y "ocupado" el día 05.03.2021 a horas 21, y no hace referencia alguna a que el recurrente sea el líder o de manera fehaciente se encuentre en el referido lugar en esa fecha.
- El administrado señala respecto al Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 06.03.2021, en la cual indica; "Constituidos en el lugar Asoc. Nueva Esperanza del CP Chen Chen referencia a un costado del reservorio EPS también se observan a mas de 100 personas entre varones y mujeres los mismos que estaban realizando trabajos rústicos con la finalidad de tomar posesión en dicho terreno arqueológico denominado geoglifos de Chen Chen sector II..." de lo cual se puede determinar de manera contundente que la zona arqueológica había



sido invadido antes del 06.03.2021 y que también prueba que el recurrente no se encontraba en dicho lugar y menos que los vehículos cuyas placas han sido materia de anotación en la referida constatación policial y que se encontraron en el referido lugar, alguno de ellos sea del recurrente".

- Asimismo, señala que en el Acta de Inspección de fecha 08.03.2021, se desprende que el sitio arqueológico habías sido ocupado antes de la fecha del 08.03.2021 y no prueba que el recurrente esté dentro de las personas ocupando el sitio arqueológico, mas bien se concluyen que NO lograron identificar a los infractores.
- El administrado señala que, "si bien del Acta de Intervención Policial de fecha 15.03.2021, se tiene que el recurrente ha sido indebidamente detenido, ello no prueba que el recurrente haya ocupado y destruido los geoglifos de Chen Chen, Sector II, toda vez que estos ya habían sido ocupados el 05.03.2021, según Acta de Intervención Policial de la referida fecha, más aún que el recurrente ha sido detenido ilegalmente fuera de los terrenos de los geoglifos de Chen Chen." Asimismo, indica que, "no existe prueba alguna que acredite de manera contundente e inequívoca que sea líder de algo o de alguien y menos con fines ilícitos como los imputados al recurrente."

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado Marco Antonio Huaman Huaman, se determina lo siguiente:

- En cuanto a los cuestionamientos del administrado, tendiente a señalar que no se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad en los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)1" (El subrayado es agregado).

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que los numerales 8 y 9 y del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge los principios de causalidad y presunción de licitud, que establecen que, respectivamente, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa*



constitutiva de infracción razonable" y "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que en el Acta de Intervención Policial de fecha 05.03.2021, Acta de Intervención Técnica Policial de fecha 06.03.2021, y Acta de Inspección de fecha 08.03.2021, emitida por profesionales de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Moquegua, se ha dejado constancia de la cantidad de chozas y personas al interior del sitio arqueológico y que no se logró identificar a los infractores. Asimismo, en el Acta de Intervención Policial de fecha 15 de marzo del 2021, se ha dejado constancia de la detención del administrado Marco Antonio Huaman Huaman; sin embargo, si bien en dicho documento se señaló que el administrado era detenido por la presunta comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad y usurpación agravada de terrenos, también se precisó que la detención se realizó durante el desalojo extrajudicial del sitio arqueológico.

De otro lado, de la revisión del Informe N° 000058-2021-DDC MOQ-LGP/MC de fecha 16 de marzo de 2021, emitido por personal de la DDC de Moquegua, que sustenta técnicamente la resolución de PAS, se advierte que, *"durante la diligencia de desalojo la PNP detuvo a otro implicado que responde al nombre de Marco Antonio Huaman Huaman como presuntos actores de la invasión iniciada el día 5 de marzo."* Asimismo, se señala que, *"... la autoridad edil ha sostenido reuniones con los invasores, en dichos actos se han levantado actas las cuales serán solicitadas para extender la denuncia a todos aquellos que estén comprometidos en dicho acto, toda vez que mas allá de las coordinaciones que puedan sostener con la municipalidad, dichas personas son quienes han ocasionado la irreparable pérdida del patrimonio cultural."* También se precisa que, se ha podido verificar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, labores de asentamiento (construcción) de estructuras precarias de cañas, madera, malla y plásticos sobre el terreno (500 aproximadamente), en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico.

Por tanto, de la revisión de los actuados en la etapa instructiva, se advierte que no existen otros medios probatorios que permitan desvirtuar, de forma contundente, la declaración del administrado tendiente a señalar que si bien estuvo presente en el lugar de los hechos el día que se realizó el desalojo extrajudicial (15 de marzo del 2021), no ejecutó las acciones que se le imputan, alegando, adicionalmente, que su presencia se debió a que se encontraba visitando a un familiar en una vivienda aledaña al sitio arqueológico.

En atención a lo expuesto y, toda vez que existe una duda razonable acerca de la responsabilidad del administrado en los hechos que le han sido imputados, mas aún si se le atribuye se responsable de la ocupación ilegal y afectación irreversible del sitio arqueológico Los Geoglifos de Chen Chen, cuando existen indicios que atribuyen que el día 05 de marzo -fecha en la que se ejecutó la invasión ilegal- se encontraban aproximadamente 60 personas; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario, que permita acreditar su responsabilidad, de forma fehaciente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura,



aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que "En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador".

- Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos.

En atención a ello, no se ha podido acreditar la responsabilidad del administrado Marco Antonio Huaman Huaman, en la infracción materia de la Resolución Sub Directoral N° 000001-2021-SDDPCICI MUA/MC, de fecha 22 de marzo de 2021;

Que, respecto a los descargos del administrado Gregorio Rodríguez Roque, presentado mediante escrito con Registro N° 0090 y Expediente N° 0028745-2021, se advierte que alega lo siguiente:

- El administrado señala que, "de manera contundente y de manera categórica que el suscrito el día 05 de marzo del 2021, cuando se realizó la ocupación de los referidos terrenos me encontraba trabajando en mi local comercial, no participando en ningún hecho del día 05 de marzo del 2021, y con respecto al día 06 de marzo del 2021 debo de señalar que el suscrito me apersoné por curiosidad realizando una filmación en vivo ya que al tomar conocimiento de esta ocupación me apersoné a dicho lugar aproximadamente a las 12:00 horas, con mi equipo celular, no llevando ningún otro objeto."
- El administrado señala que, al estar en el lugar ocupado se quedó para apoyar a los más jóvenes y mujeres, siendo que este lugar se ubica entre las Asociaciones de Vivienda "11 de abril" y "Alto Chen Chen", terrenos que serían de ACREDISAC, por lo que nunca estuvo en una zona arqueológica, así mismo indica que ingresó al día siguiente de la ocupación (05.03.2021).
- El administrado señala que, se encuentra debidamente acreditado que él no realizó ningún trabajo, remoción, destrucción ya que ingresó a los terrenos que están distantes de la zona arqueológica un día después de cuando, es decir, cuando ya todo estaba ocupado.
- El administrado señala que, los medios probatorios no acreditan ni certifican su participación en lo imputado; al respecto indica que, el Acta de Intervención policial (05.03.2021), se señala "...en el lugar denominado Sitio Arqueológico Geoglifos de Chen Chen II, lugar donde se aprecia con ayuda de linternas, reflectores en un aproximado de 69 personas, los cuales realizan actividades de construcción de chozas rusticas de palos de madera con esteras y calaminas los mismos que ocasionaron daños al lugar arqueológico antes indicado", con lo que se acredita que la ocupación de los terrenos fueron realizados el 05 de marzo del 2021 por 60 personas aproximadamente quienes ocasionaron daños a la zona arqueológica y que él no se encontraba en dicho lugar.



Asimismo, en el Acta de Inspección Técnico Policial (06.03.2021) se señala que hay "un aproximado de 100 chozas de esteras, como también se observan más de 100 personas entre varones y mujeres, los mismo que vienen realizando trabajos rústicos con la finalidad de tomar posesión en el terreno arqueológico denominado Geoglifos de Chen Chen Sector II.

Por último, señala que en el Acta de Intervención Policial de fecha 15 de marzo del 2021, en el que se acredita la detención del administrado, no se señala las circunstancias en la que fue detenido;

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado Gregorio Rodríguez Roque, se determina lo siguiente:

- En cuanto a los cuestionamientos del administrado, tendiente a señalar que no se ha acreditado de manera contundente su responsabilidad en los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)1"* (El subrayado es agregado).

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que los numerales 8 y 9 y del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge los principios de causalidad y presunción de licitud, que establecen que, respectivamente, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"* y *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que en el Acta de Intervención Policial de fecha 05.03.2021, Acta de Intervención Técnica Policial de fecha 06.03.2021, y Acta de Inspección de fecha 08.03.2021, emitida por profesionales de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Moquegua, se ha dejado constancia de la cantidad de chozas y personas al interior del sitio arqueológico y que no se logró identificar a los infractores. Asimismo, en el Acta de Intervención Policial de



fecha 15 de marzo del 2021, se ha dejado constancia de la detención del administrado Gregorio Rodríguez Roque y que viene circulando un video por redes sociales en el que el administrado muestra una actitud desafiante a las autoridades y una manifestación relacionada a los terrenos invadidos; sin embargo, si bien en dicho documento se señaló que el administrado era detenido por la presunta comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad y usurpación agravada de terrenos, también se precisó que la detención se realizó durante el desalojo extrajudicial del sitio arqueológico.

De otro lado, de la revisión del Informe N° 000058-2021-DDC MOQ-LGP/MC de fecha 16 de marzo de 2021, emitido por personal de la DDC de Moquegua, que sustenta técnicamente la resolución de PAS, se señala que “entre los actores sindicados como gestor de las invasiones ha sindicado al Sr. Gregorio Rodríguez como el principal promotor y quien durante la semana que duró la invasión, permanentemente a través de redes sociales vino incitando a los invasores para continuar con dicho acto ilícito...”. Sin embargo, en otro punto del mismo, se señala que, *“las invasiones abarcaron varios sectores del sitio arqueológico pudiendo apreciar tanto el día 5 y 6 como llegaban a la zona con esteras y palos para asentarse en la zona, estas personas llegaban en unidades móviles, autos, camionetas, motos, etc) y descargaban los materiales y subían al cerro por diferentes partes en el afán de ocupar un espacio erigiendo chozas y cercos con esteras y piedras que demarcaban los terrenos; para efectos de la colocación de los maderos para amarrar las esteras se realizó excavaciones de pequeños hoyos para enclavar el material de soporte de las estructuras precarias (chozas) así como excavaciones de aproximadamente 4 x 2 m para asentar las chozas, proceso que ha producido una alteración total de la superficie original del terreno donde se encontraba la figura.”*

Asimismo, se señala que, *“... la autoridad edil ha sostenido reuniones con los invasores, en dichos actos se han levantado actas las cuales serán solicitadas para extender la denuncia a todos aquellos que estén comprometidos en dicho acto, toda vez que más allá de las coordinaciones que puedan sostener con la municipalidad, dichas personas son quienes han ocasionado la irreparable pérdida del patrimonio cultural.”* También se precisa que, se ha podido verificar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, labores de asentamiento (construcción) de estructuras precarias de cañas, madera, malla y plásticos sobre el terreno (500 aproximadamente), en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico.

De otro lado, de la revisión de los videos presentados en calidad de prueba por el administrado, se advierte en ellos, que el administrado realiza una transmisión en vivo el día 06 de marzo aproximadamente al medio día, cuando ya se encontraban estructuras precarias instaladas en el interior del sitio arqueológico, señalando en una parte de este, “ya me está dando ganas de invadir a mí también”.

Por tanto, de la revisión de los actuados en la etapa instructiva, se advierte que no existen otros medios probatorios que permitan desvirtuar, de forma contundente, la declaración del administrado tendiente a señalar que se encontraba trabajando en su local el día 5 de marzo del 2021, fecha en la que se realizó la ocupación ilegal, asimismo, no consta documento en el que se



aprecie al administrado realizando labores de remoción y colocación de estructuras precarias al interior del sitio arqueológico.

En atención a lo expuesto y, toda vez que existe una duda razonable acerca de la responsabilidad del administrado en los hechos que le han sido imputados, más aún si se le atribuye ser responsable de la afectación irreversible del sitio arqueológico Los Geoglifos de Chen Chen, cuando existen indicios que atribuyen que el día 05 de marzo -fecha en la que se ejecutó la invasión ilegal- se encontraban aproximadamente 60 personas y que para el día 15 de marzo se encontraban instaladas 500 estructuras aproximadamente, y no habiendo documento alguno en el que se indique que el administrado se encontraba en el lugar donde se realizó la invasión el día 5 de marzo; asimismo, de la revisión del video presentado como prueba por el administrado se aprecia al administrado haciendo un recorrido por la invasión el día 06 de marzo del 2021 al medio día aproximadamente (donde ya se encontraban instaladas estructuras precarias de palos y esteras), y, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000052-2021-DDC MOQ-LGP/MC, en el que se informa de la inspección realizada el día 05 y 06 de marzo del 2021, *"se ha podido verificar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, labores de asentamiento (construcción) de estructuras precarias de madera, malla y plásticos sobre el terreno (500 aproximadamente), en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Geoglifos de Chen Chen II, provocando una alteración irreversible en el bien cultural"*; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario, que permita acreditar su responsabilidad, de forma fehaciente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que "En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador".

- Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos.

En atención a ello, no se ha podido acreditar la responsabilidad del administrado Gregorio Rodríguez Roque, en la infracción materia de la Resolución Sub Directoral N° 00000-2021-SDDPCICI MUA/MC, de fecha 22 de marzo de 2021.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, no obra ningún tipo de investigación, respecto a los propietarios de los vehículos que se encontraban estacionados en la parte baja del sitio invadido, ni se amplió la imputación de cargos contra dichas personas, ni se solicitó información a los propietarios sobre quienes eran las personas responsables de los vehículos el día de la afectación.

Que, la infracción prevista en el inciso e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece: *"Multa a quien promueva y realice*



excavaciones en sitios arqueológicos, o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la Certificación que descarte la condición del bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados”, y no pudiendo acreditar que el administrado haya realizado labores de remoción y colocación de estructuras precarias al interior del sitio arqueológico.

Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que, también se imputa a los administrados la comisión de la infracción prevista en el inciso g) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, de la lectura de esta, se advierte que, en la parte considerativa, no se ha señalado los hechos y la sanción que se le imputa al administrado respecto a este inciso; por lo que, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del Art. 6° del RPAS, en el que se señala que, el acto de inicio del procedimiento sancionador emitido por el órgano instructor contiene lo siguiente: *“Los hechos que se imputen a título de cargos al administrado. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*. Por lo que, no se ha cumplido con los requisitos que debe de contar la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

En atención a los argumentos y normativa expuesta, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra los administrados, Gregorio Rodríguez Roque y Marco Antonio Huamán Huamán, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000001-2021-SDDPCICI MUA/MC, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *“El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado”*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDPCICI MUA/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, contra los administrados Gregorio Rodríguez Roque y Marco Antonio Huamán Huamán, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal e) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL